



RESOLUCION No. 06-2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de las labores fundamentales de ella, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador). Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.3 reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la que por un lado

determina que la norma exista y sea conocida o pueda serlo, antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen, para así poder ser sancionada; y, por otro, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido. La legalidad empata a su vez con el artículo 76.7.k ibidem que garantiza para todas y todos ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibidem;

Que el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”*. El artículo 11 del mismo cuerpo legal establece: *“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia...”*; y , de acuerdo con los artículos 156 y 157 de dicho Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados; la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley;

Que en cuanto a fuero personal ante la Corte Nacional de Justicia, el artículo 169 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“Mantenimiento de competencia por fuero.- El fuero personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones. En consecuencia, los tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra las funcionarias, funcionarios o autoridades públicas que se sujetaban a fuero en los casos establecidos en la ley, aunque posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste*

hubiere sido suprimido. Sin embargo, si el juicio se inició antes de que la funcionaria o funcionario se hubiera posesionado del cargo, se aplicarán las reglas generales y, por lo tanto, el juez que estaba conociendo del mismo conservará la competencia.(...)”;

Que en cuanto al fuero funcional ante las Cortes Provinciales de Justicia, el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“A las salas de las cortes provinciales les corresponde: (...) 2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial. Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía. En estos casos de fuero de Corte Provincial, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de las o los Fiscales Provinciales”;*

Que el artículo 6 de la Ley Notarial establece: *“Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes. Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte”;*

Que entre las y los jueces de instancia y tribunales de Cortes Provinciales existen dudas y diferentes criterios jurídicos en cuanto a la aplicación del artículo 208.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el artículo 6 de la Ley Notarial, respecto a si los notarios gozan o no de fuero de Corte Provincial de Justicia, toda vez que la referida norma del Código Orgánico de la Función Judicial no los menciona entre los funcionarios que gozarían de este fuero según la jerarquía de su cargo, sin embargo está

establecido el fuero de Corte Provincial para las y los notarios en el artículo 6 de la Ley Notarial;

Que con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, si bien el legislador no incluyó a los notarios dentro del listado de personas que en razón de sus funciones se someten a fuero de Corte Provincial, no se derogó o reformó el artículo 6 de la Ley Notarial, que establece que los notarios gozan de fuero de Corte Provincial;

Que el artículo 37 del Código Civil establece que la derogación de leyes podrá ser expresa o tácita, es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua y es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial. El artículo 38 ibidem señala: *“La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”*. Por su parte, el artículo 39 ibidem señala que la *“ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa”*;

Que es posible colegir que el artículo 6 de la Ley Notarial no ha sido derogado expresa o tácitamente, pues no existe contraposición entre el artículo 208.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 6 de la Ley Notarial, al contrario, ambas normas pueden complementarse y coexistir en el ordenamiento jurídico. De igual manera, considerando que la Ley Notarial es una ley especial que regula el servicio notarial, ésta únicamente podría ser derogada de manera expresa conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil. Por lo tanto, al no haberse derogado expresa o tácitamente el artículo 6 de la Ley Notarial, éste se mantiene vigente y aplicable;

Que una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.I de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución, que a su vez empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 ibidem. Con ese antecedente y en razón de la política de justicia

abierta, que busca que las decisiones que adoptamos las y los jueces sean más comprensibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente documento se realizará una breve relación de lo resuelto;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley Notarial, las y los notarios del país gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia, acorde al territorio del cantón donde ejercen sus funciones, en el caso de presuntas infracciones penales en el ejercicio de sus funciones notariales.

Art. 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN: Si una o un notario en el desempeño de sus actividades, presuntamente cometiese una infracción penal, debe ser juzgado por la Corte Provincial de Justicia de su provincia.

f) Dra. Katerine Muñoz Subía, PRESIDENTA (E); Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira

Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Mónica Heredia Proaño, Dra. Gabriela Mier Ortiz, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Pablo Loayza Ortega, CONJUEZAS Y CONJUEZ NACIONALES. Certifico, f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.